

Toca civil: 308/2021-1-17-15.

Expediente 512/21-3.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada Ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafin.

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de octubre del dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **308/2021-1-17-15**, relativo al recurso de **QUEJA** interpuesto \*\*\*\*\* en su carácter Representante Legal de \*\*\*\*\*, **QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD DE SU MENOR HIJA \*\*\*\*\***, **DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***, **DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COPROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO \*\*\*\*\***, **DE REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\***, **EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO Y REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\***, parte actora, en contra del auto de siete de junio de dos mil veintiuno, dictado por la **CIUDADANA JUEZ SEGUNDO CIVIL DE**

**PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, en los autos del expediente civil número **512/21-3**, promovido por **\*\*\*\*\*** y las personas **precisadas con antelación**, en contra de **\*\*\*\*\***; y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, dictó un auto, el cual es del tenor literal siguiente:

*"...Vista la certificación que antecede, se le tiene en tiempo a **\*\*\*\*\***, manifestando respecto a la prevención ordenada en auto del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo no se le tiene en forma dando cabal cumplimiento, por los siguientes razonamientos:*

*Al efecto el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor, establece entre otras cosas: **"LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley". Al respecto, es menester establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que*

*se cuestionara (sic) en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene la aptitud de hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara (sic), bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

*En esa tesitura tenemos, el promovente exhibió un contrato privada (sic) de compraventa que celebraron por una parte las Ciudadanas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* (todas menores de edad en ese entonces) representadas legalmente por su tutor y padre \*\*\*\*\* , representado por su Apoderado Legal el Ciudadano \*\*\*\*\* Y POR OTRA PARTE LA CIUDADANA \*\*\*\*\* , el cual se encuentra glosado en presente (sic) cuadernillo, documental que no es suficientes (sic) para acreditar la legitimación procesal activa de los ciudadanos \*\*\*\*\* , así como de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , por las siguientes consideraciones:*

*En este orden de ideas, el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor establecen:*

*"ARTÍCULO 179.- Partes. Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario".*

*ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión*

*podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos..."*

*En auto del referido auto se requirió entre otras cosas al ocursoante, acreditar la legitimación activa del Ciudadano \*\*\*\*\*, así como la legitimación activa de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, sin embargo del ocurso que se proveé (sic), se desprende que el Licenciado \*\*\*\*\*, no acredita la legitimación activa de los Ciudadanos \*\*\*\*\*, así como del **ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***, toda vez que como se le dijo en el auto del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, estos no aparecen en el contrato privado de compraventa que solicitan sea elevado a Escritura Pública pues con las documentales exhibidas en autos, únicamente acredita ser apoderado legal de \*\*\*\*\*, así como ser **ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***, más no así la legitimación activa que éstos tengan para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional.*

*En virtud de lo anterior, se desecha la demanda intentada, y una vez que quede firme el presente auto, hágase al promovente devolución de los documentos que anexo (sic) al escrito inicial de demanda, previo cotejo que se haga de los mismos y constancia de recibo que obre en autos, por conducto de las personas que autoriza para ello.*

*Por último, se ordena notificar por única ocasión por conducto de las personas que se mencionan en el libelo de cuenta o en el domicilio procesal señalado en autos; y una vez hecho lo anterior, mándese archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

**Auto que se dicta haciendo uso del plazo de tolerancia que prevé el artículo 102 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.**

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo (sic) 80. 90, 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.*

**NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE."**

2.- Inconformes con el auto cuya transcripción antecede, el señor \*\*\*\*\*, promoviendo en su carácter Representante Legal de los señores \*\*\*\*\*, quienes ejercen la patria potestad de su menor hija \*\*\*\*\*, de Albacea de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA \*\*\*\*\***, de Representante Legal de la copropietaria del bien inmueble materia del presente juicio la **C. \*\*\*\*\***, de Representante Legal del señor \*\*\*\*\*, en su carácter de copropietario del bien inmueble materia del presente juicio, de Representante Legal de \*\*\*\*\*, parte **ACTORA**, interpuso recurso de **QUEJA**, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **I.- DE LA COMPETENCIA.**

Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo previsto en los artículos 550, 553 y 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

## **II.- DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.**

Auto de fecha siete de junio del dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Judicial en el Estado, en los autos del **juicio SUMARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***; promoviendo en su carácter Representante Legal de los señores **\*\*\*\*\***, quienes ejercen la patria potestad de su menor hija **\*\*\*\*\***, de Albacea de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA \*\*\*\*\***, de Representante Legal de la copropietaria del bien inmueble materia del presente juicio la **C. \*\*\*\*\***, de Representante Legal del señor **\*\*\*\*\***, en su carácter de copropietario del bien inmueble materia del presente juicio, de Representante Legal de **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, identificado con el número de expediente **512/21-3**.

### **III.- OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO.**

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto por la parte actora fue idóneo y oportuno; esto es así en atención a que la parte actora inconforme tuvo conocimiento del auto impugnado el diez de junio del año que transcurre, tal como se advierte en autos, con la notificación que le hicieron al promovente \*\*\*\*\* mediante cedula fijada en los estrados del Juzgado Segundo Civil del Octavo Distrito Judicial, domicilio que señaló para oír notificaciones en su escrito inicial de demanda.

Posteriormente, con fecha catorce de junio del presente año, la parte actora, \*\*\*\*\*; promoviendo en su carácter Representante Legal de los señores \*\*\*\*\*, quienes ejercen la patria potestad de su menor hija \*\*\*\*\*, de Albacea de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA \*\*\*\*\***, de Representante Legal de la copropietaria del bien inmueble materia del presente juicio la **C. \*\*\*\*\***, de Representante Legal del señor \*\*\*\*\*, en su carácter de copropietario del bien inmueble materia del presente juicio, de Representante Legal de \*\*\*\*\*,

mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado, el día catorce de junio de dos mil veintiuno, interponen recurso de **QUEJA** en contra del auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno. Ahora bien, tomando en consideración que, el artículo 555 del Código Procesal Civil, establece el plazo para interponer el recurso de queja; el cual debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; en mérito a lo anterior, atendiendo a la certificación realizada por la Licenciada \*\*\*\*\*, en el sentido de que el plazo de DOS DÍAS con los que contaba el quejoso \*\*\*\*\* para interponer el recurso de **QUEJA**, en contra del auto de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, acorde a las constancias que envía el Juez de origen, transcurrió del once al catorce de junio. Ante tal circunstancia, resulta evidente que el quejoso interpuso oportunamente el recurso en contra del acto que pretende reclamar de la Jueza Segundo Civil del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos; consecuentemente, procede entrar al estudio y análisis del recurso de **QUEJA** planteado por



\*\*\*\*\*, en virtud de haber sido interpuesto de manera oportuna.

#### **IV.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

La parte quejosa \*\*\*\*\* , expresó los agravios correspondientes ante la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exijan para las resoluciones judiciales los artículos 504 y 507 del Código Procesal Civil en vigor.

#### **V.- ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO Y DE LA CONSTESTACIÓN DE AGRAVIOS.**

El auto impugnado, inicia con la argumentación interpretativa del artículo 191 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, realizando un análisis de lo que es la legitimación de parte, es decir, la legitimación "ad causam", así como lo que es la legitimación "ad procesum"; para posteriormente realizar la interpretación y estudio del contrato basal, en el que las partes intervinientes, son: de una parte las Ciudadanas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*

**(todas menores de edad en ese entonces)**  
**representadas legalmente por su tutor y padre**  
**\*\*\*\*\***, representado por su Apoderado  
Legal el Ciudadano **\*\*\*\*\***, **Y POR LA OTRA**  
**PARTE LA CIUDADANA \*\*\*\*\***, el cual se  
encuentra glosado en el cuadernillo relativo al  
recurso que nos ocupa, documental que la inferior  
no consideró suficiente para acreditar la legitimación  
procesal activa de los ciudadanos **\*\*\*\*\***, así  
como la legitimación activa de la sucesión  
testamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***.

Posteriormente al arribo de la conclusión  
que precede, la A QUO realiza la transcripción literal  
de lo que establecen los artículos 179 y 191 del  
Código Procesal Civil del Estado de Morelos. Y, más  
adelante, refiere haber requerido al ocursoante, entre  
otras cosas, para que acreditara la legitimación  
activa del Ciudadano **\*\*\*\*\***, así como la  
legitimación activa de la sucesión testamentaria a  
bienes de **\*\*\*\*\***; sin embargo, el Licenciado  
**\*\*\*\*\***, no acreditó la legitimación activa de  
los Ciudadanos **\*\*\*\*\***, así como tampoco  
del **ALBACEA DE LA SUCESIÓN**  
**TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***,  
esto en virtud de que, como se le dijo en el auto de  
fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,  
estos no aparecen como partes en el contrato

privado de compraventa que solicitan sea elevado a escritura pública, pues con las documentales que exhibió en autos, solo acreditó ser apoderado legal de \*\*\*\*\*, así como ser **ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***, más no así la legitimación activa, que estos tengan para poner en movimiento al órgano jurisdiccional del que ahora se queja.

En virtud de lo anterior, es por lo que la inferior desecha la demanda intentada, mediante el auto que ahora la parte quejosa combate.

Ahora bien, los agravios expresados por la quejosa, son inoperantes, por las razones que se irán argumentando en párrafos subsecuentes.

En efecto, de la lectura del único agravio de que se duele la parte quejosa, se advierte que ésta, no controvierte las consideraciones del proveído que desecha la demanda, pues ningún argumento vierte para acreditar el por qué considera la existencia de su legitimación, tanto "ad procesum" como "ad causam", así como tampoco refiere violación alguna a los artículos 179 y 191 del Código Procesal Civil, concretándose únicamente a verter argumentos meramente subjetivos, que tienen como sustento postulados no verídicos, sustentados en

meras suposiciones y premisas falsas, ya que lo verdadero es que el contrato de compraventa base de la acción intentada, tan solo tiene como partes intervinientes a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, quienes fueron representadas legalmente por su padre y tutor el Ciudadano \*\*\*\*\*, a quien en lo sucesivo se le denominó como la **"PARTE VENDEDORA"**, quien a su vez fue representado en dicho acto por su Apoderado Legal, el C. \*\*\*\*\*, y por la otra parte la C. \*\*\*\*\*, a quien se le denominó la **"PARTE COMPRADORA"**; sin que en el referido contrato aparezcan como partes intervinientes \*\*\*\*\*, ni tampoco el **ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\***; motivo por el cual, el argumento de la parte quejosa, en el sentido la A QUO es omisa en identificar que el quejoso compareció a juicio en carácter de apoderado legal de los propietarios, que en el caso que nos ocupa tal como se desprende del certificado de libertad de gravámenes que obra en autos es la señora \*\*\*\*\*, quien a su vez estaba casada con el señor \*\*\*\*\*, el cual no obstante no aparece dentro del contrato privado de compraventa que es la base de la acción, convalida su voluntad con la manifestación del ahora quejoso, quien además cuenta con facultades amplísimas para realizar la transmisión de la

propiedad y con sobrada razón para promover el juicio que incoa en contra de la señora \*\*\*\*\*; situaciones que son un mero sofisma que tiene como sustento un postulado no verídico, que parte de premisas falsas, de ahí lo inoperante de su agravio. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

**Registro digital:** 2001825.  
**Instancia:** Segunda Sala. **Décima Época.**  
**Materia(s):** Común. **Tesis:** 2a./J. 108/2012 (10a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

**Tipo:** Jurisprudencia  
**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José

**Toca civil:** 308/2021-1-17-15.

**Expediente** 512/21-3.

**Juicio:** Sumario Civil.

**Recurso:** Queja.

**Magistrada Ponente:** M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

Fernando Franco González Salas. Ponente:  
Luis María Aguilar Morales. Secretaria:  
Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012.  
Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de  
C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos.  
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.  
Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012.  
Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de  
2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:  
José Fernando Franco González Salas.  
Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.  
Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012.  
Banco Nacional de México, S.A., Integrante  
del Grupo Financiero Banamex. 22 de  
agosto de 2012. Unanimidad de cuatro  
votos. Ausente: José Fernando Franco  
González Salas. Ponente: Margarita Beatriz  
Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea  
Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.).  
Aprobada por la Segunda Sala de este Alto  
Tribunal, en sesión privada del veintinueve  
de agosto de dos mil doce.

Al respecto, es pertinente establecer la  
salvedad de que el propio quejoso reconoce y hace  
la confesión espontánea en el sentido de que el  
señor \*\*\*\*\* no aparece dentro del  
contrato, por ende, es incuestionable que dicha  
persona no es parte del mismo y en consecuencia, al  
no ser parte del mismo contrato la sucesión  
testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 179 y 191 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, tanto \*\*\*\*\*, como la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, no se encuentran legitimados para demandar a \*\*\*\*\*, en virtud de que ambos adolecen del carácter de partes para poder iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, por carecer de interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho a su favor o imponga una condena a quien tenga un interés contrario; por ende \*\*\*\*\*, no puede pretender hacer valer un derecho que nunca ha formado parte del patrimonio activo ni pasivo de quienes dice son sus mandantes, es decir, \*\*\*\*\* ni de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.

En otro orden de ideas, de la lectura del auto que nos ocupa, advertimos que el mismo se sustenta en diversas consideraciones, tales como la legitimación "ad procesum" y "ad causam", la legitimación activa tanto del Ciudadano \*\*\*\*\* y de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, así como el hecho de que solo acreditó ser apoderado de \*\*\*\*\* y ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\*, más no así la legitimación activa que éstos tengan para poner en movimiento al órgano jurisdiccional inferior, y, éstas

no son atacadas ni controvertidas en su totalidad por el quejoso, lo cual hace que el agravio expresado por la parte quejosa sea también inoperante.

En mérito a lo anterior y ante lo inoperante de los agravios expresados por la parte quejosa.

En consecuencia; es de resolverse y así se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Por los razonamientos y argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta resolución, **se declaran inoperantes los agravios expresados por el quejoso \*\*\*\*\***, en su carácter de representante legal de las personas que han sido precisadas en el cuerpo de esta resolución, en contra del auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Ciudadana Jueza Segundo de lo Civil del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** - Se confirma el auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, por los razonamientos y argumentos vertidos en el CONSIDERANDO V de esta resolución.



**TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio del presente fallo, remítanse las copias de los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ** por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÀNGELES** Presidente de Sala; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**; integrante y ponente en este asunto y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; integrante, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRIAS RODRÍGUEZ** quien da fe.